

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230163400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KMC S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad **KMC S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la Sociedad **KMC S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.**

PROCESO No.:	25000234100020230163400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KMC S.A.S.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000234100020230163400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KMC S.A.S.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Gloria Isabel Triviño Valenzuela identificada con cédula de ciudadanía No. 41.628.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.556 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la sociedad KMC S.A.S., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230163400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KMC S.A.S.
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar visible en el escrito de demanda **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230162100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la Sociedad de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC.**

PROCESO No.:	25000234100020230162100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO:	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000234100020230162100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO:	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Isaac Alfonso Devís Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.126 y portador de la tarjeta profesional No. 57.995 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230162100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO : COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar visible en el documento denominado "17COMCEL9494 V4 solicitud de suspensión provisional Res 7156 CRC", **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230159300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR ESP por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20224400713565 del 12 de agosto de 2022 *“Por la cual se impone una sanción”* y la Resolución No. SSPD - 20234400264205 del 05 de mayo de 2023 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PROCESO N°:	25000234100020230159300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

A título de restablecimiento del derecho pretende que se imponga a la demandada a pagar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – ESSMAR ESP la suma de \$738.000.000.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Lugar y dirección de notificación.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230159300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El demandante en su escrito de demanda si bien señaló la dirección y correo electrónico del demandante y el demandado, omitió señalar los canales de notificación del apoderado judicial de la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de demanda y los anexos al demandado; de igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación de demanda, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, en razón a que no se evidencia prueba del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	25000234100020230159300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. -
FERROFAN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Ferretería Rodríguez Fandiño S.A. – FERROFAN actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, a través del medio de control de nulidad Simple con la finalidad de obtener la cancelación de los actos administrativos de registro consignados en las anotaciones número dos, cuatro, cinco, ocho, nueve y diez del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-513767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

2°. La presente acción fue asignada inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, el cual, mediante Auto de 17 de octubre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia

PROCESO N°:	25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Normas Violadas y Concepto de Violación.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite de fundamentos de derechos, no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Subraya del Despacho

Teniendo en cuenta el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, la parte actora deberá determinar las normas violadas y el concepto de violación.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de demanda y los anexos al demandado; de igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación de demanda, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, en razón a que no se evidencia prueba del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

PROCESO N°:	25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.3. Actos Demandados

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados, los cuales no se evidencian en los documentos adosados con la demanda; razón por la cual, se deberá aportar los actos susceptibles de registro sobre los cuales versan las pretensiones de nulidad, es decir, las constancias de inscripción de registro expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, contenidas en las anotaciones número dos, cuatro, cinco, ocho, nueve y diez del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-513767.

3.4. Del Derecho de postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

PROCESO N°:	25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Negrilla del Despacho

En escrito anexo a la demanda se aportó el poder conferido por el representante legal de la sociedad Ferretería Rodríguez Fandiño S.A., - FERROFAN S.A., al apoderado Álvaro Andrés Vera Tovar para ejercer el medio de control de Nulidad, sin embargo, el asunto de la causa no se encuentra determinado, ni claramente identificado, ya que no incluye los actos administrativos demandados en el proceso, de manera que este mandato no constituye documento idóneo, ni cumple con lo que exige el artículo 74 del C.G.P.

De acuerdo con lo esbozado, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que el asunto se encuentre debidamente determinado e identificado, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que pretende se declare la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°:	25000234100020230146800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Miguel Santiago Bermeo Silva actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la sociedad de Activos Especiales – SAE a través del medio de control de nulidad con la finalidad de obtener la siguiente pretensión:

PRIMERO. Se declare la nulidad del artículo primero, inciso 499 de la Resolución 4635 de 2018, proferida por Maria Virginia Torres Cristancho presidente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, resolución por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-558 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, inmueble inmerso en procesos de extinción de derecho de dominio y en donde se ordena la transferencia de dominio de unos activos al fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2°. La demanda de la referencia fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual, mediante Auto de 14 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia funcional y ordenó la remisión al H. Consejo de Estado, para la de su competencia.

3°. Una vez efectuado el reparto en el Consejo de Estado, el Despacho del H. Consejero Oswaldo Giraldo López con providencia de 18 de octubre de 2023, determinó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como consecuencia, declaro la falta de competencia y resolvió remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

En atención a lo ordenado por el H Consejo de Estado en Auto de 18 de octubre de 2023, el presente Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Adecuación del Escrito de Demanda.

El H. Consejo de Estado en Providencia de 18 de octubre de 2023 resolvió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual, el demandante deberá ajustar el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos relacionados con el contenido de la demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de demanda y los anexos al demandado; de igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación de demanda, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Lo anterior, en razón a que no se evidencia prueba del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

3.3. Actos Demandados y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia la constancia de notificación del acto acusado.

3.4. Del Derecho de postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Negrilla del Despacho

En escrito anexo a la demanda se aportó el poder conferido por el demandante a la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, para ejercer el medio de control de Nulidad, sin embargo, se requiere que el poder se ajuste al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sea determinada e identificada la causa en el que se incluya los actos administrativos demandados y de esta manera cumplir con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

3.5. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual, se evidencie la adecuación de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.6. Agotamiento de la vía administrativa.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los casos en donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por ende, se deberá aportar los documentos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía administrativa.

3.7. Individualización de las pretensiones.

Cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, se deberá individualizar las pretensiones con precisión y adecuarlas conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a que el acto acusado en la demanda, Resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”*, es un acto administrativo de trámite y no definitivo que ponga fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior, se debe determinar con claridad los actos enjuiciados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 18 de octubre de 2023 en el que decidió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230138500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro actuando en nombre propio interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 00010762 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas de Servidores y Exservidores Públicos, la cual validó el nivel de riesgo del señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro como ordinario y la Resolución No. 1175 de 7 de marzo de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición..

2°. Con Auto de 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda.

3°. Una vez vencido el término otorgado para subsanar los defectos de la demanda, mediante informe secretarial de 12 de febrero de 2024, se ingresó el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente. Cabe destacar que la parte actora guardó silencio frente al auto ya mencionado.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO N°:	25000234100020230138500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 18 de enero de 2024 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

- i. Ausencia del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- ii. Ausencia del poder de representación judicial.
- iii. Omisión de establecer la designación de las partes y sus representantes.
- iv. Carencia de pruebas que sustentan la demanda.
- v. Envío simultaneo de la demanda y los anexos al demandado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020230138500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 22 de enero de 2024; por lo cual, el término de 10 días otorgados para subsanar la demanda, fenecieron el 5 de febrero de los corrientes y de conformidad con el informe secretarial y lo registrado en el aplicativo SAMAI, se observa que la parta actora no realizó manifestación alguna frente a la providencia que inadmitió la acción.

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto inadmisorio de 18 de enero de 2024, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por el señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro actuando en nombre propio, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	25000234100020230138500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301351-00
Demandante: DANIELA PREZIOSI RIBERO
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Fija Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede (documento 29 cdno. ppal. expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 18 de octubre de 2023, por el cual se admitió la demanda (documento 19 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., presentó demanda el 6 de marzo de 2023 en proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en aras de que se declarara responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES del pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, los cuales fueron suministrados por la demandante en cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científica - CTC.

2°. El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá mediante Auto de 5 de mayo de 2023 resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral, para conocer de la demanda ordinaria y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Una vez repartido el proceso de la referencia en la Corporación, le correspondió por sorteo a la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, Sección Tercera, Subsección "A", la cual, mediante Auto de 10 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia para

PROCESO N°:	25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

conocer del asunto y resolvió remitir por competencia a la Sección Primera de esta Corporación.

4°. El presente Magistrado Sustanciador al estudiar el libelo introductorio evidenció que el mismo debía adecuarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior, en razón a que no se avizoraba que las pretensiones de la demanda aludieran al resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción; razón por la cual, mediante Auto de 30 de octubre de 2023 ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y le concedió un término de 10 días.

5°. El día 5 de diciembre de 2023 ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial en el cual se señaló que el término para adecuar la demanda había fenecido, sin manifestación alguna por parte del demandante.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 30 de octubre de 2023 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“2°. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, por parte del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá y de la Sección Tercera de esta Corporación deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción. Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.”

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Sin embargo, resulta de especial relevancia la advertencia realizada por la Honorable Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, en el cual señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, el juez administrativo al comento de estudiar la demanda, cuenta con la facultad de imprimir el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023² que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°:	25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.”

Negrilla y subrayado del Despacho

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se ordenó adecuar la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 8 de noviembre de 2023; por lo cual, el término de diez días otorgados para subsanar la demanda, iniciarían el día siguiente hábil; es decir que, para el caso objeto de estudio el término inició el día 9 de noviembre de 2023 y el mismo finalizó el 23 del mismo mes, y de conformidad con el informe secretarial y lo registrado en el aplicativo SAMAI se evidencia que la parte actora no realizó ningún tipo de manifestación frente a la providencia.

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto de 30 de octubre de 2023, como quiera que la parte demandante no aportó escrito adecuando la demanda.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de la Sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020230120600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230109300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La Sociedad Seguros del Estado S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

- “1. Que se declare la nulidad del Fallo No. 009 del 29 de julio de 2022, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Meta fallo con responsabilidad a título de culpa de grave en contra de Tecnosteam Energy S.A. en el proceso PRF 2020-00240, y declaró como tercero civilmente responsable a Seguros del Estado y ordenó afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44- 101154686 por la suma de COP\$1.506.454.208.
- 2. Que se declare la nulidad del Auto No. 439 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Meta resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo no. 009 del 29 de julio de 2022 en el proceso PRF 2020-00240.
- 3. Que se declare la nulidad del Auto No. URF2-1411 del 2 de noviembre de 2022 proferido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante el cual se resuelven los recursos de apelación dentro del proceso PRF 2020-00240 y confirmó en su integridad el Fallo No.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020230109300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

009 del 29 de julio de 2022 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos en los puntos anteriores, se ordene a la Contraloría General de la República, se declare que Seguros del Estado no estaba obligada a cumplir con lo ordenado, reembolsar o indemnizar por concepto del amparo de cumplimiento o cualquier otro y se exima de toda responsabilidad a la aseguradora.

5. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos en los puntos anteriores, se ordene a la Contraloría General de la República a restituir, actualizados, a título de restablecimiento del derecho, la suma de COP\$1.506.454.208 pagados por Seguros del Estado en virtud de lo dispuesto por los referidos actos.

6. Se condene a la Contraloría General de la Nación a pagar en favor de Seguros del Estado las expensas y costas del presente proceso.”

2°. Mediante Auto de 4 de septiembre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020230109300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

La Sociedad Seguros del Estado S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró como tercero civilmente responsable a Seguros del Estado y ordenó afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44-101154686, así mismo, pretende la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvió los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal No. 009 del 29 de julio de 2022, así como el Auto No. 439 de 23 de septiembre de 2022 y el Auto No. URF2-1411 de 2 de noviembre de 2022, que resolvieron los recursos de reposición y apelación fueron proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta y la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad

Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

- NIVEL CENTRAL
- Nivel superior de dirección.
1. Despacho del Contralor General de la República.
- 1.1. Secretaría Privada.
- 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
- 1.2.1. Unidad de Información.
- 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
- 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
- 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
- 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
- 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

Así mismo, en el Decreto 1755 de 2020 *“Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías”*¹ y el Decreto 2651 de 2022 establecieron la creación en la planta Global de duración temporal de la Contraloría General de la República de los empleos de Contralores Delegados

¹Prorrogado (Hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en el artículo 2° de la ley 2278 de 2022) Artículo 3 LEY 2278 de 2022
Suprimido (empleos a partir del 1° de enero de 2023 de la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías) Artículo 1 DECRETO 2651 de 2022

Intersectorial, los cuales pertenecen a los grupos internos de trabajo de los grupos de control fiscal.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción,** por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal y la Gerencia Departamental Colegiada del Meta conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020230109300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal y de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que proferieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PROCESO N°:	25000234100020230109300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230018700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	25000234100020230018700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La Junta de Acción Comunal Barrio Parcelación Santa Isabel del Municipio de Zipaquirá, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0852 de 5 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, por medio de la cual se negó una licencia urbanística de construcción en el mencionado municipio.

2°. La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien, en Auto de 14 de octubre de 2021 resolvió Inadmitir la demanda para subsanar los yerros evidenciados.

3°. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, encontrándose en término legal, presentó escrito de subsanación, el cual, fue estudiado por el Juzgado y en Auto de 25 de noviembre de 2021 dispuso el rechazo de la acción.

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

4°. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual, el Juzgado a través de Auto de 20 de enero de 2022 confirmó la decisión de rechazo adoptada y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

5°. Del recurso de apelación se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el cual, mediante Auto de 29 de marzo de 2022 resolvió revocar el Auto de 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, providencia que rechazó la demanda.

6°. En Auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de la presente Corporación por factor de la cuantía, en consideración a lo previsto en el numeral 3° del artículo 152 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Una vez efectuado el reparto en la Sección Primera de este Tribunal, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado y en Auto de 21 de febrero de 2023 se determinó la remisión de la causa al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, por conocimiento previo.

8°. El Despacho del Magistrado Mazabel con providencia de 30 de marzo de 2023, ordenó remitir de manera inmediata por competencia al presente Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester señal los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia de 29 de marzo de 2022, en la que resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

En la providencia referenciada se tuvo como fundamento de consideraciones para desatar el recurso de alzada, lo siguiente:

“Bajo este entendido, resulta consecuente con dicha pretensión prima facie la pretensión de reconocimiento del valor de las mejoras que sobre el predio se han construido y que podrían ser objeto de demolición ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción; contrario sensu, se desprende respecto del valor del predio sobre el cual se solicitó licencia de construcción en la modalidad de edificación existente, **pues salta a la vista que el acto administrativo demandado no decide respecto de la titularidad del bien, sino en torno a la viabilidad de reconocer licencia de construcción sobre este.**

Así las cosas, en efecto se denota que la estimación de la cuantía no se acompasa estrictamente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la indebida estimación de la cuantía no es causal de rechazo de la demanda, aun cuando no haya sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda, **siempre que sea posible estimarla de oficio, como ocurre en el asunto, en tanto resulta evidente que en razón al acto demandado, la pretensión se orienta al valor de las mejoras que sobre el predio que podrían ser desmanteladas ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación, esto es, la cancha múltiple de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá por valor de 130.000.000.**”
Negrilla y Subrayado del Despacho.

Del extracto de la providencia citada *supra* y de la totalidad de los documentos incorporados al expediente digital, se colige evidentemente que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener un valor orientado a las mejoras que sobre el predio se generaron y que la no aprobación de la licencia de construcción conllevaría a una posible destrucción o demolición de la cancha múltiple ubicada en la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá, valor estimado según la parte actora en \$130.000000.

No obstante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá de manera equivocada estimó que la tasación de la cuantía se determinó en un valor de \$1.000.030.000 señalado en el escrito introductorio y en su subsanación; desestimando lo argumentado por parte de esta Corporación en la providencia que resolvió el recurso de apelación.

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Al respecto, es de advertir que el conocimiento de la presente causa, contrario a lo manifestado en el Auto de remisión por competencia, no radica en esta Corporación, sino en los juzgados administrativos en primera instancia, por el factor de la cuantía estudiada en la providencia que resolvió el recurso y de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 155.Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Negrilla del Despacho.

Aunado a lo anterior, se debe hacer hincapié en lo resuelto en la providencia de 29 de marzo de 2022 emanada por este Tribunal, Sección Primera, Subsección “B”, que resolvió la apelación y determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia, **ordenar al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Negrilla y subrayado del Despacho

La orden efectuada por el superior en cuanto a proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; no fue estimada, como quiera que el juez de instancia de manera obstinada decidió remitir el asunto por el

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

factor de la cuantía a esta Corporación, sin tener en cuenta lo esgrimido en la providencia ya referenciada. Si bien es cierto que en el Auto de 12 de mayo de 2022 el Juzgado señaló que obedecía y cumplía lo resuelto por este Tribunal, lo que se infiere con la remisión del proceso, es que no se atendió a cabalidad con lo ordenado.

Por lo anterior y de conformidad con la competencia ya señalada, se regresa el proceso al juzgado de origen para que provea sobre el mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO : COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. La Sociedad UNE EPM Comunicaciones S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2°. Una vez asignada la demanda al Despacho 001 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Auto de 25 de febrero de 2022, el Magistrado Ponente resolvió admitir la acción incoada.

3°. En atención a la admisión de la demanda, el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones presentó recurso de reposición. Posteriormente, mediante Auto de 10 de mayo de 2023 el Despacho resolvió negar el recurso de reposición y dispuso adicionar al auto admisorio, la vinculación de la compañía Comunicaciones Celular S.A., COMCEL S.A., como tercero interesado.

PROCESO N°:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO :	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

4°. El día 3 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se decretó unas pruebas y se estableció la fecha para la realización de la audiencia pública de pruebas, la cual tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2023.

5°. Mediante escrito de 6 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento incondicional de la demanda en razón al acuerdo de transacción suscrito con la sociedad COMCEL, el 30 de noviembre de la misma anualidad.

6°. Teniendo como fundamento la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho mediante Auto de 18 de enero de 2023 ordenó correr traslado de la solicitud a la entidad demandada, Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Compañía de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.

7°. Frente a la solicitud de desistimiento se pronunciaron la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Compañía de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., manifestando no tener ninguna objeción frente a la solicitud elevada relacionado con el desistimiento y la no condena en costas, ni en agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO :	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(negritas y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO N°:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO :	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(negrillas y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se tiene que es válido para las parte desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es, cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas, se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió, se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.2. CASO CONCRETO.

De la lectura del memorial presentado por la apoderada de la Sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP se tiene que el objetivo del mismo es la aceptación del desistimiento de la demanda en razón al acuerdo de transacción suscrito con la sociedad Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A., el pasado 30 de noviembre de 2023.

Es por esto que, la Sala procedió a verificar las facultades otorgadas a la apoderada María Isabel Osorio y evidenció que en el expediente digital, en el archivo denominado “79. DTE ACREDITA FACULTAD PARA SOLCIITAR DESISTIMIENTO”, se encuentra

PROCESO N°:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO :	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

poder de representación en el cual se expresa que la apoderada quedó investida de amplias facultades de desistir de la demanda.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, el Magistrado Ponente mediante Auto de 18 de enero de 2023 ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento, la cual se materializó con la notificación por estado del día 22 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se evidenció que la entidad demandada Comisión de Regulación de Comunicaciones y la compañía de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., manifestaron estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento, sin que haya lugar a la imposición de costas, ni de agencias en derecho.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en líneas que anteceden, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se impondrá condena en costas al demandante, como quiera que la entidad demandada no realizó manifestación de oposición al traslado de la solicitud de desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentadas por parte de la apoderada de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por las razones aducidas en esta providencia, por consiguiente, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS

PROCESO N°:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO :	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

TERCERO. - En firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la sociedad QBE Seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., contra la providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró improcedente un recurso de apelación contra el Auto de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual se adoptó unas medidas de saneamiento en relación con la desvinculación de unos terceros.

1. ANTECEDENTES.

1°. La sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de los artículos cuarto, quinto y sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1348 de 2017 y la nulidad de los artículos segundo y tercero del Auto No. ORD- 80112-0275-2017 de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición confirmando íntegramente la decisión inicial de declarar a la demandante responsable patrimonialmente a título de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal UCC/PRF/009 y 038 de 2012.

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

2°. Con Auto de 24 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se vinculó en calidad de terceros interesados intervinientes a la Fiduciaria Bancolombia S.A., la Previsora S.A., Compañía de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., QBE S.A., Aseo Técnico de la Sabana S.A. ESP, Limpieza Metropolitana S.A. ESP, Consorcio Aseo Capital Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, Fabiola Ramos Bermúdez, Victoria Eugenia Virviescas Calvete, Gerardo Enrique Cuenca Melo, Miriam Margoth Martínez Díaz, Juan Carlos Junca Salas, Rigoberto Morales Becerra, Catalina Franco Gómez, Bertha Cruz Forero y Julia Esther Prieto Rodríguez.

3°. Con Auto de 21 de enero de 2019 se ordenó a la Secretaría de la Sección iniciar una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación del auto admisorio a los terceros interesados.

4°. Con Auto de 6 de febrero de 2019 se saneó el proceso en consecuencia se excluyó en calidad de terceros interesados a las sociedades Fiduciaria Bancolombia S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., QBE S.A., Aseo Técnico de la Sabana S.A. ESP, Limpieza Metropolitana S.A. ESP, Consorcio Aseo Capital Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, Fabiola Ramos Bermúdez, Victoria Eugenia Virviescas Calvete, Gerardo Enrique Cuenca Melo, Miriam Margoth Martínez Díaz, Juan Carlos Junca Salas, Rigoberto Morales Becerra, Catalina Franco Gómez, Bertha Cruz Forero y Julia Esther Prieto Rodríguez.

De igual modo, se consideró tener sin efecto los memoriales por ellos presentados, así como los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del auto de 21 de enero de 2019.

En segundo lugar, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República en el escrito de contestación de la demanda.

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

5°. Frente a la decisión adoptada en la anterior providencia, el apoderado de QBE Seguros S.A interpuso recurso de apelación en contra del Auto de 6 de febrero de 2019.

6°. Mediante providencia de 23 de junio de 2023 el Despacho Sustanciador, entre otras cosas, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad QBE Seguros S.A.

7°. Inconforme con la decisión anterior y encontrándose en término legal, el apoderado de la Sociedad QBE Seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

1°. Auto recurrido.

En Auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció entre otras cosas, sobre el recurso de apelación presentado por la sociedad QBE Seguros S.A., en contra de la providencia de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019); providencia en la cual se declaró improcedente el recurso de apelación, como quiera que el mismo no se encuentra enlistado en lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Recurso de reposición y en subsidio de queja.

La decisión anterior fue notificada con anotación de estado del día 29 de junio de 2023 de conformidad con lo evidenciado en el aplicativo SAMAI y lo consignado en el expediente físico¹, y el recurso de reposición y en subsidio de queja se presentó en término el día 4 de julio de 2023, razón por la cual, este Despacho procederá a analizar el mismo.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folios 1576 del expediente físico.

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

1°. Del recurso de queja.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, rechace o declare desierta la apelación, con el objetivo de que sea concedido de resultar procedente o cuando se concedió en un efecto diferente al establecido en la Ley, el texto legal señala lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.
Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por lo anterior, podría afirmarse que este medio de impugnación tiene como finalidad el garantizar que la decisión adoptada se encuentre ajustada y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley; razón por la cual, en el caso de análisis procede ante la providencia que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de QBE SEGUROS en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

Ahora bien, el artículo en mención, en lo concerniente al trámite e interposición nos remite a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

PROCESO No.: 25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Es decir que el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación; para el caso objeto de estudio, contra la providencia de 23 de junio de 2023 la cual declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de QBE Seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros en contra del Auto de 6 de febrero de 2019.

En suma de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por remisión expresa del artículo anterior, se tiene que lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá seguir las reglas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

(negrilla del despacho)

En atención a lo anterior, es menester señalar que la parte recurrente cuenta con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición contra el auto que se profiera fuera de audiencia, término que iniciara al día siguiente de la anotación en estado. Por lo tanto, se tiene que el Auto de 23 de junio de 2023 fue notificado con anotación de estado del día 29 de junio de 2023, es decir que los términos para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja fenecían el 5 de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, como quiera que el apoderado de QBE Seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros interpuso el recurso el día 4 de julio de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en forma oportuna.

2°. Argumentos del recurso.

El apoderado de sociedad QBE Seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja bajo los siguientes argumentos:

“FUNDAMENTOS

Presento el recurso de reposición y, en subsidio, de queja para que se conceda el recurso de apelación con base en lo siguiente:

La apelación se presentó el 21 de febrero de 2019, cuando estaba vigente el artículo 226 del C.P.A.C.A. Igualmente, tanto en ese momento como ahora, el numeral 6 del C.P.A.C.A. disponía y dispone que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros”.

La norma es clara. Son apelables los autos que “nieguen la intervención de terceros”, sin agregar ningún calificativo o condición respecto del momento en el que se debe negar esa intervención. No se señala que la intervención se deba negar en el primer auto que estudie la intervención, como sugiere el auto del 23 de junio de 2023, ni que deba tener determinadas características o requisitos.

PROCESO No.: 25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

En suma, si un auto niega la intervención de un tercero, es apelable. Que el Tribunal haya interpretado la ley más allá de su tenor literal viola el artículo 27 del Código Civil y el principio general del derecho según el cual “donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo” establecido en la Sentencia C-317 de 2012 de la Corte Constitucional.

Según el artículo 11 del C.G.P. y el artículo 103 del C.P.A.C.A., la interpretación de las leyes procesales debe garantizar el debido proceso que, para ZÚRICH, implica que pueda apelar una decisión que lo excluye del proceso, más cuando en esa decisión está en juego la cosa juzgada del auto admisorio de la demanda que admitió expresamente la intervención de ZÚRICH.

Por otra parte, que el auto del 23 de junio de 2023 se haya descrito como un auto de saneamiento no significa que no pueda, al mismo tiempo, negar la intervención de un tercero. Nuevamente, no hay ninguna clasificación en la ley que distinga tipos de autos o que limite su contenido.

Un juez puede tomar varias decisiones en un mismo auto y tratar diferentes asuntos. Sin ir muy lejos, el propio auto del 23 de junio de 2023 resolvió un recurso de reposición, negó una apelación y se abstuvo de tramitar memoriales.

Así, no es excluyente que el Tribunal hubiera decidido sanear el proceso y el hecho de que su saneamiento derivara, como sucedió, en negar la intervención de un tercero y, por tanto, es un auto apelable.

Ahora bien, el auto apelado decidió “excluir” a ZÚRICH. Diferenciar “excluir” de “negar” para justificar que el auto no negó la intervención de un tercero es, sencillamente, una filigrana improcedente que permitiría a los juzgados usar sinónimos de términos legales para evitar los efectos claramente descritos en la ley, algo improcedente que violaría radicalmente el artículo 11 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política.

Por último, las consecuencias de la decisión del Tribunal, como precedente, serían sumamente perjudiciales. Según la línea argumentativa del auto del 23 de junio de 2023, si un juez admite la intervención de un tercero y después se retracta, transforma la naturaleza de su decisión y la vuelve inapelable.

Con eso, cualquier juez podría evitar que su auto fuera apelable y esquivar el artículo 243 del C.P.A.C.A. simplemente admitiendo la intervención del tercero y luego “saneando” su decisión. Esto, por supuesto, es un craso error, contrario a la seguridad jurídica, a la cosa juzgada y afectaría el derecho adquirido de los terceros.

Es más, ¿por qué detenerse ahí? La lógica que el auto del 23 de junio de 2023 usó para interpretar el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A. podría extenderse a los demás numerales. Por ejemplo, un juez podría admitir una demanda (numeral 1), decretar una prueba (numeral 7) o negar una medida cautelar (numeral 5) y, después, de oficio, emitir un auto de saneamiento, modificar su decisión y argumentar que el nuevo auto no es apelable porque es un auto de saneamiento. Absurdo.

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

El juez simplemente tendría que admitir lo pedido en una primera providencia y, después, argumentar un saneamiento para cambiar su decisión, sin importar que el auto ya estuviera ejecutoriado. La seguridad jurídica y la cosa juzgada de las decisiones se echaría por la borda.
(..)

Teniendo como sustento los anteriores argumentos, el apoderado presentó solicitud al Despacho para revocar el Auto de 23 de junio de 2023 y en su lugar conceder la apelación.

2.2. Caso concreto

Una vez analizados y estudiados los argumentos presentados por el recurrente, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en Auto de 23 de junio de 2023, como quiera que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En Auto de 6 de febrero de 2019 no se negó la intervención de terceros, ya que, en efecto esto se consideró en el auto que admitió la demanda; no obstante, con posterioridad se adoptó una medida de saneamiento considerando que la responsabilidad fiscal es eminentemente de carácter individual, lo cual no implica que se negara la intervención de terceros, sino que se dispuso la desvinculación de unos interesados dentro del proceso;

Es claro para el Despacho que con el auto que se ordenó la desvinculación no se está negando la intervención de terceros, sino que se está efectuando una medida de saneamiento del proceso, ya que como se explicó en líneas que anteceden, en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República se verifica la existencia del dolo o culpa en el actuar de quienes realizaron la gestión fiscal analizada de forma individual y con las particularidades del rol que desempeño cada una en la producción del daño atribuido.

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, el Despacho se ratifica en los presupuestos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de QBE SEGUROS, ya que no se encuentra en listado en lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el recurrente presentó recurso de reposición, en subsidio de queja y que se sustentó en debida forma de conformidad con la normatividad ya mencionada, se concederá ante el H. Consejo de Estado el recurso de queja formulado por el apoderado de la Sociedad QBE SEGUROS hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 23 de junio de 2023, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

En esa misma línea, para el trámite relacionado con el recurso de queja, por la Secretaría de la Sección y a costa del recurrente, se expedirá copias de la demanda (fls. 1 a 107) del cuaderno uno, copia del auto admisorio (fls 1049 a 1050) cuaderno dos, Copia del Auto de 6 de febrero de 2019 (fls. 1475 a 1477), Recurso de Apelación de QBE SEGUROS S.A. (FLS 1486 a 1490), Auto de 23 junio de 2023 (fls. 1571 a 1576), Recurso de Reposición en subsidio Queja (fls 1578 a 1582) del cuaderno tres.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de veintitrés (23) de junio de 2023, presentado por el apoderado de la sociedad QBE SEGUROS hoy Zúrich Colombia Seguros S.A, en el efecto devolutivo.

PROCESO No.:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.
DEMANDADA:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

TERCERO. - Por Secretaría y a costa del recurrente, **EXPÍDANSE** las copias de las piezas procesales referidas en la parte motiva de esta providencia y en firme esta providencia **ENVÍENSE** al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020160150900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
DEMANDADA: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de la parte demandante Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN relacionado con la expedición de forma digital de copias auténticas de la sentencia, junto con la constancia de fecha de la ejecución, así mismo, solicitó copia del auto que liquida y aprueba las costas junto con la respectiva constancia de ejecutoria; por lo cual, se ordena a Secretaría que atienda la solicitud realizada por la parte actora visible a folio 393 del expediente.

De otra parte se observa que en el término de traslado de la liquidación de costas las partes no efectuaron manifestación alguna, por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

PROCESO No.:	25000234100020160150900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADA:	AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría y a costa de la parte demandante **ATIÉNDASE** la solicitud de copias auténticas visible a folio 393 del expediente.

SEGUNDO. - **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 390 del expediente.

TERCERO. - Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400220220042601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL OLAYA TOVAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 11 de octubre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 11 de octubre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	11001333400220220042601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DANIEL OLAYA TOVAR
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001333400120160030802
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNICAS ELECTRICAS APLICADAS SA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE A
SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que se debe dejar sin efecto el Auto de 27 de enero de 2023, como quiera que al verificar la constancia de pago realizada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta se efectuó por valor de \$1.780.680 y no por el valor de \$2.000.000 como erradamente se señaló.

Ahora bien, visto el oficio del 14 de agosto de 2019¹, en donde el apoderado de la parte demandante informa que ha efectuado el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia por valor de \$2.000.000, el día 13 de agosto de 2019 y el oficio² aportado por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN relacionado con el comprobante de pago por valor de \$1.780.680 concerniente al pago de honorarios de perito, valor fijado en la audiencia del 5 de agosto de 2019³, a favor del auxiliar de la justicia Carlos Enrique Aranguren Hayek; se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que informe si a la fecha de la expedición de la presente providencia se ha efectuado el pago de los honorarios

¹ Folio 161 a 163 del Expediente físico del cuaderno de apelación.

² Folio 164 a 172 del Expediente físico del cuaderno de apelación

³ Folio 146 a 151 del Expediente físico del cuaderno de apelación.

PROCESO No.:	11001333400120160030802
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TECNICAS ELECTRICAS APLICADAS SA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE A SECRETARÍA

al señor perito y de ser afirmativo informar cual título fue cobrado, así mismo, se hace necesaria la información para establecer si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas de Segunda Instancia celebrada el día 5 de agosto de 2019, en relación con el pago de honorarios al auxiliar de la justicia y la procedencia de la objeción.

Por economía procesal, el despacho se pronuncia frente a la renuncia⁴ presentada por el apoderado de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual se rechaza como quiera que esta debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante, situación que no se evidencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto de 27 de enero de 2023; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Por Secretaría **INFÓRMESE** al Despacho si a la fecha de la expedición de la presente providenciase se ha efectuado el pago de los honorarios al señor perito Carlos Enrique Aranguren Hayek, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.051 y de ser afirmativo, infórmese cuál título judicial fue cobrado.

⁴ Folio 201 a 202 del Expediente físico del cuaderno de apelación.

PROCESO No.:	11001333400120160030802
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TECNICAS ELECTRICAS APLICADAS SA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE A SECRETARÍA

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud de renuncia presentada por el apoderado Félix Antonio Lozano Manco abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020160027800
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFENALCO VALLE
DEMANDADO LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 23 de noviembre de 2023 en el que decidió confirmar el Auto de 18 de mayo de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419